

Sesión del 27 de Diciembre de 1883. 191

La presidencia del H. Poder General La-
haron y asistieron a ella los H. H. Vespesi-
deno, Fierro, Estupisáin, Acosta, Ribadeneira, San-
tober, Enríquez, Cevallos Palacios, Salazar (Luis S.),
Andrade, Camacho, Flores, Campuzano, Torres, Mora-
no, Boga (Luis F.), Varela, Echegaray, Barba, Tejón,
Martínez, Nieta, Montalvo, Echeverría, Montalvo (En-
rico A.), Paiz, Ulocar, Lizurgaburu, Fariel, Bande-
ras, Toboquin, Cardero, Ullmann, Corral, Mabeulle, Es-
pejo F., Muñoz, Coronel, Rieffler, Escudero, Ojeda,
Orizaga, Castro, Lebarús, Vagners, Davila, Man-
riza, Neintionilla, Cuscalin, Venegas, Camacho,
Aguirre, Jado, Cardenas, Alfaro, Cardado, Marino,
Mancera, Martínez Tallares, Franco, Vargas, Torres
y el infrascripto Diputado Procurador.

Aprobada el acta de la sesión anterior, se dio la
obediencia al H. Cardado Marino, de que en
una acta se había emitido espresamente que fue nega-
do el inciso 14 y aprobado el 15 del artículo 70 del
Proyecto de Constitución; se le copió luego un oficio
del Sr. Ministro del Interior y Relaciones
Exteriores, en contestación a la nota dirigida por
esta Secretaría, a petición del H. Lizurgaburu,
quien solicitó copia de los documentos relativos
a la presentación de candidatos a los Obispos y re-
cursos de las diócesis de Cuzco, Guayaquil y Ri-
obamba.

Se presentaron las siguientes solicitudes: 1.ª Del
Illustrísimo Obispo de Ibarra, quien pide que los
bienes destinados al establecimiento del Seminario
de esa diócesis no sean distraídos de este objeto. 2.ª
De don Juan P. Martínez, en demanda del pa-
go de dos mil pesos que, como contribución, le im-
puso el Gobierno de Manabí y Comarcas. 3.ª De
Fray José M. Magallí, Provincial del Orden
de Predicadores, que pide la devolución de diez
mil pesos pagados en 1877 como contribución

de guerra: 5.^a De don Rafael T. Silva, a nombre de la familia Cocha, para que se le indemnicen de los perjuicios que ha sufrido durante la última campaña. Se pasaron estas solicitudes a la primera Comisión de Legislación, asociada a los H. H. Freire, Andrade y Jobari, la primera: la segunda, tercera y quinta a la primera Comisión de Peticiones, y la cuarta a la segunda del mismo despacho.

Abierta la discusión sobre el artículo 72 del Proyecto de Constitución, hizo el H. Ullauri, con apoyo del H. Vicepresidente, esta moción: "Que el artículo 72 diga: Las leyes, resoluciones y decretos del Congreso pueden tener origen en una de las Cámaras, a propuesta de cualquiera de sus miembros o del Poder Ejecutivo o de la Corte Suprema en lo relativo a la administración de justicia."

En el debate consentió el H. Ullauri admitir la palabra resoluciones, después que el H. Borja (Luis F.) hizo notar que no estaba completa la idea de los trabajos del Congreso.

El H. Palazar (Luis C.) observó que la expresión administración de un ramo encerraba un concepto vago e impreciso en la moción.

Pedido el voto, fue aprobada la primera parte, y negada la alterada por el H. Palazar (Luis C.), por lo cual se aprueba la expresión administración de justicia, de la moción anteriormente señalada, y original del artículo 72.

Al tratarse del artículo 73, el H. Castro (Juan) dijo que los términos del artículo impedirían al Congreso acordar urgente en cualquier proyecto.

El H. Bandera (Pedro) Legislativo vale tanto como acto aprobado por la Legislatura, y como a un acto tal se le aplica el dictado de admitido a discusión?

El H. Conale (Teófilo) se ha suprimido en la copia del proyecto la proposición de. Así se entenderá que se trata

de un proyecto de acto legislativo.

Con esta observación, se aprobó el artículo, como lo fue luego el 74.

El Sr. Ulloa hizo, con apoyo del Sr. Muñoz, la moción siguiente: Que el artículo 75 diga: Si la Cámara del origen no admite las observaciones propuestas podría insistir con nuevas razones. También podrían reunirse en Congreso para ver la manera de acordarse, y si esto no se pudiese conseguir, y las alteraciones versar sobre la totalidad del proyecto, ya no podría ser tomado en consideración hasta la próxima Legislatura; más, en las alteraciones se contraerán solamente a alguno o algunos de sus artículos, que darán estos suprimidos y el proyecto seguirá su curso?

El Sr. Muñoz: Yo no he apoyado la moción en el sentido de la Comisión General del Congreso sino en el de que se acuerde este para discutir el proyecto rechazado por la Cámara revisora, debiendo necesitar en este caso los dos tercios de votos para la aprobación de la ley.

El Sr. Montaner hizo notar que la moción era contradictoria con el art. 75, ya aprobado, de la Constitución.

El Sr. Ponce: Que se adopte el artículo de la Comisión, porque allí se reconoce la división de las Cámaras, lo cual las hace mutuamente revisoras de sus actos.

Rebata por el Sr. Ulloa la anterior moción, el Sr. Presidente manifestó que era inconveniente la disposición del artículo respecto a suprimir alguno o algunos artículos sobre los que hubiere divergencia entre las dos Cámaras; finis que, habiendo artículos que sirven como de base a los posteriores, podría resultar que sean que lo esencial, y es admitir la acción, en sentido incompleto, una vez que se pudiesen dar dichos artículos comprensivos del espíritu de otros.

subordinados á aquellos

El H. Conal. No hay inconveniente alguno en la práctica, pues, si el suprimido un artículo, que sirve de base á los demás, sería por lo inadmisibile de la totalidad del proyecto, que en él estriba.

El H. Flores. Tal vez es mejor a propósito de un artículo secundario á fin de evitar, que, suprimido, por ejemplo, un artículo relativo á garantizar una deuda, se apruebe el que versa sobre su pago.

Apoyado el artículo, y al expresar la disensión del Sr. Borge (Luis F.) observó que había preacitudo al decir que la fuerza de ley de un proyecto de ley es exclusivamente de la rama del Ejecutivo.

El H. Conal. Si la Cámara insiste, con fundadas sus observaciones, no podrá el Ejecutivo, negarle la debida corrección, que aquí, como se ve, no es sino para corroborar la fuerza de la ley.

El H. Montalvo (Francisco J.). Puede el Ejecutivo, por obispo en otra causa, no asercionar un proyecto elevado con la cláusula de ley orgánica, y así ya previsto el caso de que tendríamos, dadas ciertas circunstancias, fuerza de ley, no obstante la falta de sanción ejecutiva.

El H. Andrade Marin habló en el sentido de no ser necesaria esta, y el H. Corral dijo que el caso del H. Montalvo era una verdadera excepción.

El H. Torres opinó del mismo modo, y manifestó que la intervención del Poder Ejecutivo en la formación de las leyes era conveniente, pues evitaba de un modo fructivo las ventosas ó disensiones que ellas fundieran tener en la aplicación, y que, además, la corrección no era absolutamente necesaria, como se ve en el caso expresado en el art. 79.

El Sr. Borge (Luis F.) hizo la siguiente moción, apoyada por el H. Andrade Marin:
"Que el artículo 76 diga: El proyecto de ley de orden é institución que fuere aprobado por ambas Cá-

moras se pasarán al Poder Ejecutivo para ser sancionados, & El H. autor de la moción dijo que habían ocurrido tres casos: primero que el Ejecutivo sancione; segundo que no, y la Cámara insista; y tercero que el Ejecutivo guarde silencio, sin que este último pueda tener carácter de sanción; agregó que, si se hacía valer el ^{para mejor no acudir a tales supuestos} ~~caso de excepción~~, sino en casos necesarios, prefiriendo siempre consignar lo general. Aceptada por el H. Borja las indicaciones de que se diga que el Ejecutivo promulgará inmediatamente la ley, fue aprobada la moción.

Aprobados los artículos 77 y 78, al tratarse del 79, el H. Presidente manifestó que no se indicaba quien mandaría promulgar una ley si la que se hubiere negado la sanción ejecutiva.

El H. Abogado Meares dijo que, si el Ejecutivo no tenía este deber, quedarían, como en el tiempo de Veintemilla, archivadas muchas leyes, cuya conveniencia y oportunidad serían asunto de debate.

Fue aprobado el artículo con la expresión de la expresión "y como tal se mandará promulgar". Aprobóse luego el 80, el 81 y el 82, agregándose al segundo las palabras "y de los actos legislativos".

Abierta el debate sobre el 83, el H. Salazar (Luis A.) dijo: El artículo ofrece dificultades para la práctica y es contrario a los principios de la ciencia constitucional. La Corte Suprema no debe tener frente alguna en dar leyes al pueblo, tarea que queda reservada para los Poderes Legislativo y Ejecutivo, con la formación en el primero, y la iniciativa, propuesta y sanción en el segundo. La disposición de que se trata se dio también en la constituyente de 1869: no olvidemos que sancionados el artículo 83, se estableció una como apelación para ante la Corte Suprema. Objeta el Poder Ejecutivo, insiste el Legislativo y que ha de ser, pues, el primero. Lo remite a la Corte Suprema, para que esta, distraída de sus funciones propias

que privativas, decidida en la constitución, en que se
le ha de ser juez el Poder Ejecutivo. La Corte Su-
prema en el ejercicio de sus altas funciones, es algo
como un sacerdote que debe estar sobre la turbulen-
cia de las luchas políticas, en las cuales, sin embar-
go, le hace tomar parte el proyectado artículo. Si la
Corte decide contra el parecer del Ejecutivo, aquí tie-
ne la lucha con éste; si contra el del Congreso, le so-
breviene hasta el descredito, siendo así que gene-
ralmente es de suponer que en un caso hay más
acerto. No conozco artículo semejante ni en las con-
stituciones europeas, ni aun en las americanas. En
Colombia se da a la Corte Suprema la facultad
de emprender algunas leyes, o modificaciones de las Legis-
lativas de los Estados, un publicista colombiano
misionero, Pénjon, se declara contra esta, por el lle-
amado dictadura de la Corte Suprema. El valor
que se ha de dar a las opiniones de este publi-
cista, es tanto más notable, cuanto al escribir el
Juicio crítico de la Constitución de Rionegro
era ya el autor de la primera edición de su Len-
gua Constitucional y otras publicaciones con las
cuales no se era honrado en sus últimos días,
a la misma manera de Florentino González
con un Curso Administrativo. Se dirá que
ya hay un precedente establecido por las Cons-
tituciones de 69 y 78, que no han producido resul-
tado alguno desfavorable: mejor es en todo caso pre-
venir fricciones entre los Poderes Legislativo y
Ejecutivo, y evitar la irregularidad de dar a la
Corte Suprema un carácter que no le conviene. Aquí
sería de admitir el pensamiento del H. Muñoz
acerca de la reunión de ambas Cámaras, a fin de
conseguir el acuerdo. Inevitable, pues, en que tratán-
dose de legislar, sólo intervengan los Poderes
Legislativo y Ejecutivo.

El H. Sr. Dr. de Méndez: El artículo 23 supu-
ne que el Congreso no es competente para resolver
la dificultad, este mismo Congreso, cuya Cámara

de Diputados es reconocida apta para la acusación por infracciones de Constitución, y cuyo Senado le es igualmente para censuras y exigir responsabilidad. Fuera de esto, tiene, en el juicio de la Corte Suprema, un fíal expediente el Ejecutivo para retardar la resolución, multiplicando las objeciones.

El H. Montalvo (Francisco J). Además de estas razones, es proclama la aprobación hecha ya del inciso 1.º del artículo 79, que hace inútil la del artículo de que tratamos.

El H. Boya (Luis F). El H. Palera (Luis A) ha dicho que la Corte Suprema no debe intervenir en la formación de las leyes, ¿pero acaso interviene en ella?

El Ejecutivo objeta, tal vez por conveniencia relativa, al paso que la Corte no hace sino aplicar la Constitución, cuando se ha sido o no observada. Si la Corte Suprema está llamada a ver si se observa o no la ley, ¿por qué no le estará respecto de la Constitución? - 2.º que sólo el Congreso puede resolver lo constitucional o no de la ley, entonces vendremos a dar en que serían negativas todas las reglas prescritas para su formación, dado que el Congreso es juez y parte. ¿Quié Congreso no tiene limitadas sus facultades? ¿Será esto un absurdo, pues ya la misma actual Asamblea confirma que los límites de este modo. El Congreso autoriza la enajenación de bienes nacionales: el Ejecutivo se pondrá apoyándose en que sólo los bienes fiscales son enajenables y no es pues natural que la Corte Suprema dirima la controversia? De otro modo, si el Congreso tiene facultades ilimitadas, ¿es necesario reconocer sobre él una autoridad superior para ciertos casos. Fijémosnos en que el Congreso necesita alguna base moral, para evitar que abuse fácilmente; pues que el abuso es más factible en una corporación que en un individuo. - 3.º Que el fallo desfavorable de la Corte Suprema desacreditará al Congreso, se dice; pero

no veo en donde está el demandado. La Corte no hace sino declarar la inconstitucional de la ley. Para que esto fuera tan ofensivo al Congreso, sería menester suponerle incapaz de error; cosa imposible, si absurdamente fuera de otras razones, si que fueren entera y se halla absorbida del espíritu de contradicción que ha hecho menester la división en dos Cámaras para contrarrestarla. - 2º

Se dice que habrá fricción entre la Corte Suprema y el Poder Ejecutivo: muchas veces la Corte conoce de demandas contra el Ejecutivo sin que se halle en esta la temida fricción. Dado caso que se hallara; ¿quién perdería por ello la Nación, librada, por otra parte, de una ley inconstitucional? El Sr. Andrade Marín ob-

jeta, que hemos sancionado ya en otro artículo, que el Senado puede aplicar la ley; pero no le hace, como lo hiciera un Tribunal de Justicia: limitase solo, como árbitro, a examinar si ha habido o no infracción, entregándola, en el primer caso, al juicio de la Corte Suprema. El Sr.

Montalvo (Francisco J.) dice que ya también en otro artículo se atribuye al Congreso la facultad de interpretar la Constitución; pero esto no es nuestro caso, pues que aquí no se trata sino de si la ley dada es o no contraria a la Constitución. De otro modo podría decirse que por el mero hecho de poder interpretar, puede también el Congreso dar leyes inconstitucionales. -

El Sr. Palagon (Luis G.). Quiere la independencia de los tres Poderes. No atribuyamos a la Corte sino la aplicación de las leyes a casos contingentes. Desde que si la Corte Suprema se le permite decidir en la contienda entre los otros dos Poderes, se danos ya un carácter político, cosa peligrosísima en una República. En la Constitución de 1850 se decía que toda ley contra la Constitución era nula, pero entonces se vio que la ley quedaba a discreción hasta de un Senador.

to parroquial tal disposición llegó a expresarse
 de en la Legislatura de Guayaquil ¿ Fue el Con-
 greso puede errar? Pues entonces, envíale todo pro-
 yecto a la Corte Suprema, a fin de evitarlo.
 La disposición de que tratamos, vino a nuestra
 Legislatura primero el año 69, luego el 78, y todo-
 mo de restablecerla el año 83. ¿ Quié interviene
 asiste a las que estamos contra el artículo? ¿ Es
 otro que el de la independencia del Poder Ju-
 dicial, y un alejamiento de toda influencia polí-
 tica: por esta razón, ni aun quien quisiere
 parte del Consejo de Estado, un Ministro Fiscal de
 la Corte Suprema, o un el Ministro Fiscal. Si
 poro? incurremos el error. En tanto, mis inter-
 ciones con buenas.

El H. Carral. Si el fundamento de atribuir tales
 funciones a la Corte Suprema, es la necesidad
 de que haya una tribunal que purgue los errores
 de otro, habrá, pues, que establecer otro tribunal que
 purgue todavía a la Corte Suprema, a fin de que
 a su vez, la purgue. Si abandonamos al mismo, cla-
 ro está, que el de los miembros del Congreso ofre-
 ce más garantías de acierto, que el de la Corte
 Suprema. Dado el desacuerdo entre los Poderes Le-
 gislativos y Ejecutivos, la resolución de la Corte Su-
 prema no es decisión en un verdadero litigio. ¿ No
 halla fundamentos para que atribuyamos a la
 Corte Suprema facultades propias del Congreso
 quien, como autor de la ley, es el organismo que
 tiene derecho a interpretarla. Por otra parte,
 la intervención de la Corte Suprema llega a ser
 política, una vez que interviene en el litigio de dos
 poderes, obedientes más o menos al espíritu de
 partido.

El H. Montecelli. La Constitución es ley de los
 Poderes Públicos. La Corte Suprema vigila la ob-
 servancia de la ley. No es, pues, ciertamente una
 garantía que está vigilada también el más irres-
 ponsable de los poderes públicos, que con sólo la

interpretación de una ley puede echar abajo un artículo constitucional? Por esto mismo decía Pinzón: ¿Quién custodia el custodia de la ley? Es-tablecer como la intervención de la Corte Suprema entre poderes encontrados de los otros dos Poderes, y la Corte Suprema versa entre nosotros lo que en los Estados Unidos es la Corte Federal de Justicia.

El H. Poder. Norma de todos tres Poderes es la Constitución. Pues que fuera el legislador el que como debe hacerse efectiva la responsabilidad por la inobservancia de la ley. En tanto que para el Poder Ejecutivo hay los juicios de responsabilidad; para el Judicial los recursos de quiebra; y para el Legislativo había de ser de todo punto irresponsable? La interpretación de la ley por el Congreso, es ocasionada a su alteración; de aquí que la interpretación degenera fácilmente en infracción de un artículo constitucional. Para evitarlo, bien está este tercer Poder sobre los trabajos del Poder Legislativo; tercer Poder vacío de los terribles caracteres que se le quisieron atribuir. Los legisladores del año 45 establecieron en el art. 139 de la Constitución, que no tendría efecto ninguna ley opuesta a aquélla. Aquí es que la observancia de la ley estaba, a discreción aun de un Ferrente franquista. O la Corte Suprema, no se acudirá, sino dada la lucha de los dos Poderes acerca de lo constitucional e no de una ley. La Corte Suprema está en una alta esfera, en donde la serenidad propia del alejamiento de las fracciones políticas, le ha puesto, por lo común, en condiciones favorables para juzgar con imparcialidad. Los Congresos con siempre propensos al abuso y; desgraciada la nación que tenga a su cabeza Congresos irresponsables! Las atribuciones que queremos dar a la Corte Suprema, no son las mismas que las establecidas en Colombia: nosotros no le asignamos la decisión sobre leyes.

ya sancionadas, sino sobre un nuevo proyecto de ley.

El H. Presidente (dejando un momento): Disfusta la controversia de don Poderes, viene la decisión de la Corte Suprema, es decir el fallo de tres contra veinte u ochenta, la mayoría de tres entre dos otros Poderes del Estado. Si en día de está la responsabilidad de esta minoría?

El Poder Ejecutivo es más propenso al abuso que el Legislativo, y más fácil la influencia del primero en el reducido cuerpo judicial, a quien queremos darle tan elevado carácter, con riesgo de la impopularidad. No será difícil que nuestro sistema nos lleve a que, descontentos, como en el Perú, de las garantías ofrecidas por la Corte Suprema, nos gane también nosotros a establecer una Alta Corte de Responsabilidad. En los Estados Unidos no se atribuye a la Corte Suprema decidir si una ley es o no contraria a la Constitución. Se limita a suspender la aplicación de la ley, si la mira con este carácter. La Corte Suprema tiene un hábito de acción; separada de ella se dan origen a gravísimas consecuencias. No cabe, pues, por tal novedad.

El H. Salazar (Sin D.): Dice que, según la Constitución de 50, la obediencia de la ley que actúa a discreción hasta de un simple Jefe de franquicia: esta Constitución se forjó en Guayaquil. El H. Torca se refiere no a la de diez años, sino a la de 45. La insistencia de don Camarón vale más que el voto de tres miembros de la Corte Suprema: en aquel cuerpo hay más luces, y este voto debía referirse a que no se hagan hoy tal innovación.

El H. Cornel: La cuestión que nos ocupa es fundamental y demasiado importante, y por esta razón debe ser discutida y debatida todavía más, para fijar sus conceptos. Voy a argumen-

te se me ocurre, con motivo de la observación que hizo al principio el H. Montalvo (Francisco D.) Si el Congreso entra en contradicción con el Poder Ejecutivo, acerca de la constitución de una ley, será seguramente porque haya oscuridad en la Carta Fundamental y ocurre una duda, que resolver en tal supuesto, viene el caso de interpretar la Constitución; y Excmos Señores, ¿entra la interpretación judicial que hace la Corte Suprema, interpretación puramente ocasional y que no servirá de regla general y la que tiene el Congreso, en virtud de sus atribuciones legislativas, por cuál deberíamos optar? Es indudable, que por la seguridad, por cuanto en materia de la autoridad competente, llamada a fijar de un modo absoluto e invariable el sentido de las disposiciones constitucionales.

El H. Flores, como miembro de la Comisión de Constitución tenía el deber de concurrir a la defensa del artículo que se discutía. El argumento en que habían hecho hincapié los dos Honorables señores Salazar era que un solo voto en la Corte Suprema prevalecería, si se adoptaba el artículo, contra el de setenta y tres del Congreso. Pues en los Estados Unidos podía prevalecer un solo voto no sólo contra el de 78 Senadores, (y Senadores comparados por su calidad con los de la antigua Roma) y contra el de varios centenares de Diputados, esto es contra todo el Poder Legislativo, sino también contra el Poder Ejecutivo.

¿Si el voto adverso de la Corte Suprema contra cualquiera de los poderes reunidos no se consideraba allí como contrario al prestigio de ellos y por qué concedería uno entre miembros tratándose de uno solo de los dos poderes y en un punto contravenido por el otro como inconstitucional? ¿Algún imparcial había de resolver la controversia, y de esta imparcialidad se entenderá resuelta?

de la Corte Suprema en los Estados Unidos, pues se le atribuía la facultad que se ha visto, de decidir en contra de los dos otros poderes reunidos y de suspender una ley sancionada como constitucional por entrambos. La experiencia había demostrado la sabiduría de esta disposición constitucional para garantizar los derechos de los ciudadanos contra los avances de entrombos Poderes, susceptibles, aun en la Gran República, de traspassar los límites de la Constitución. Así, cuando el Congreso y el Poder Ejecutivo comisionaron, durante la contienda con el Sur, la ley de papel moneda, que equiparaba los billetes de curso forzoso e igualaba al oro o plata sellada para los pagos, por lo cual los acreedores debían recibir en vez de sus dineros un papel respaldado desde su emisión, en 1862, y sobre el cual el oro llegó a tener un premio de 285%, la Corte Suprema, a petición de parte, declaró inconstitucional la ley y a otros do. innum. de infinitas personas.

El H. Dr. Salazar, cuyas opiniones oía con la deferencia que el discípulo debe al maestro, había incurrido, creía el H. Flores, en una ligera equivocación al decir que las decisiones de la Corte Suprema de los Estados Unidos no se referían sino al caso que juzgaban, sin suspender por ello el efecto general de la ley. Lo contrario decía el H. Flores haber visto, en lo relativo al papel moneda. No se puede comprender que declarada inconstitucional una ley que de rigente, y si necesita una sentencia especial para suspensión en cada caso. Que era cierto, por lo demás, que dichas sentencias no constituyen precedente en los Estados Unidos. También reconocía la justicia del argumento derivado de la no conformidad del artículo con la práctica general de las naciones, y que por eso sería mejor una disposición idéntica a la de

los Estados Unidos. Pero también debía tenerse presente, digo, que entre nosotros era mayor la propensión de las Asambleas a salirse del canal constitucional y a ejercer omnipotentes, así como era preciso confiar que ninguna de ellas estaba exenta de las pasiones de partido. En fin de cuentas, advertí que podría citar ejemplos; pero que como le convenían personalmente prefería omitirlos. Limitábase a recordar que esta misma Asamblea ha estado discutiendo un proyecto contra los dictadores y ha sido impugnado en elocuentes discursos como inconstitucional. Después que la Asamblea aprueba dicho proyecto, y que el Poder Ejecutivo de acuerdo con las opiniones manifestadas por los H. H. Diputados impugnadores de él lo objetase como inconstitucional; sería dudoso que para resolver el punto la Corte Suprema estaría en condiciones de imparcialidad, de que carecerían quienes habían impugnado y a la cuestión al desear la opinión contraria. Parece, por tanto, inconstitucional que la Facultad en la Corte Suprema para decidir sobre la constitucionalidad (aunque no sea castellano este inciso no vocable) de una ley, a imitación de lo que pasa en los Estados Unidos; es una cortapisa a la pretensa omnipotencia legislativa (tendencia muy marcada por desgracia entre nosotros), a la vez que una garantía contra la arbitrariedad de los dos Poderes políticos de la cual todos los partidos habían sido alternativamente víctimas.

El H. Presidente: Si se tratase de establecer en esta República, una institución análoga a la que existe en los Estados Unidos, acerca del juicio sobre lo inconstitucional de las leyes, estaría por ellas; pero hay gran diferencia entre declarar que una ley es contraria a

la Constitución tratándose de aplicar la jurisdicción a un caso particular y por sentencia, y atribuir a una corporación el derecho de decidir en materia de inconstitucionalidad de un ley. En los Estados Unidos, la Corte Suprema procede como en el primer caso, refiriéndose a la responsabilidad respectiva, y lo que se quiere entre nosotros es que dicha Corte proceda como el segundo caso, y por consiguiente, sin responsabilidad. Así, la práctica de los Estados Unidos es más bien un argumento en contra de la novedad que hoy se quiere introducir en el Ecuador.

El Sr. Cardenas: Note que, en el discurso de algunos H. H. Diputados, corren frases, textos y expresiones suprasuaciones a favor del acuerdo en el Congreso; otras, por el de la Corte Suprema: faltas en el uno, peligros en la otra. En todo, viendo que la sentencia de la Corte Suprema será definitiva, al fin que el Congreso se reunirá cada año, exigiendo con su renovación un determinado criterio político, con lo que haga difícil una resolución apresurada; esto es más bien porque la facultad de que se trata se concede al Cuerpo Legislativo, antes que a la Corte Suprema.

El Sr. Montalvo (Francisco J.): Dado un conflicto entre el Poder Legislativo y la Corte Suprema, esta podría ser acusada por aquél, entre todo, si el origen estuviere en frases políticas. El argumento que se hace con la práctica de los Estados Unidos, no es atendible, si nos fijamos en que las instituciones de un país no pueden ser imitadas en todo por otros, en las que diversas costumbres y modos de ser, no se armonizan con las leyes hechas para fines de diversa índole. Se objeta, que el Congreso sostendría siempre su opinión y daría una ley al interpretar la objetada: esto no es inconveniente; por el contrario, de aquí resultaría, que el Con-

que se medite mejor, atenta la importancia de
la resolución. No es cierto tampoco, que el arti-
culo discutido limite la obra de la Corte Supre-
ma: á una decisión únicamente judicial, pre-
fira de sus funciones: pues que interviene entre
dos Poderes públicos para juzgar de un punto,
objeto de sus controversias. ¿ Fue el Congreso fa-
vorable, mal? no hay por qué suponerse siempre
así: puede variar la ley que ha ocasionado
la disputa. Se ha aludido también al proyec-
to de decreto de esta Asamblea acerca de los dic-
tatoriales; pues este argumento no tiene fuerza al-
guna, ni se atiende á que todavía no hay nin-
guna resolución, y sobre todo, á que esta Asamblea
no es un cuerpo legislativo al cual se le hayan
impuesto reglas semejantes.

El Sr. Crespo J. Por las razones expuestas
vay votari por el artículo.

Se ha tachado de poco meditada la disposición
constitucional que se discute. No lo creo así, Señor
Presidente. En ambos proyectos de Contribución, se
enumeran en los mismos términos. Sean, si no, el art.
66 del Proyecto particular. Así pues, crea que esta dis-
posición, que ha tenido por alterada a otra, ha es-
tado en la mente de muchos, quienes lo han medita-
do detenidamente.

La observación del Sr. Pineda, trata de á interpe-
tación, que parece que puede ser combatida de la ma-
nera siguiente: Dos son las especies de interpreta-
ción: la una general, que complementa la ley, y
tiene la fuerza de tal; y otra particular, que se refie-
re á casos especiales. La primera corresponde al legis-
lador, la segunda á los jueces. Según esto, la Corte su-
prema, al decidir sobre lo constitucional de una ley,
cumple con sus funciones privativas, resolviendo
un litigio entre el Congreso y el Ejecutivo. Para comba-
tir toda justicia que una de las partes dicar senten-
cia. Así que, lo más conforme á los principios de
legislación es encomendar al Supremo Poder judicial

la declaración en referencia.

Se ha invocado para condenar el artículo en discusión el principio de la división de los poderes.

Principio es este fundamental en el Sistema republicano. Pero, la división de los poderes no debe llevarse al extremo de la separación. Los diversos poderes del Estado están íntimamente relacionados; y esto es causa para que lleguen un punto en que las atribuciones de unos y otros se confundan á veces.

Así, no se podrá negar que el Congreso ejerce á veces facultades de los órdenes ejecutivo y judicial; el Poder Ejecutivo atribuciones legislativas y judiciales, y el Judicial otras pertenecientes al Ejecutivo y al Legislativo; pero lo repetido es imposible y hasta peligroso poner barreras impenetrables entre quienes forman una sola persona moral, depositaria de la Autoridad pública.

Además, el fundamento mismo del Sistema representado está en el equilibrio de los poderes.

Nada se habría conseguido en el sentido de la libertad, si establecimos tan sólo la superioridad absoluta del Congreso: la irresponsabilidad del Congreso es tan peligrosa como cualquier irresponsabilidad. Lo conveniente en este punto es contrapesar siquiera sea en una sola ocasión, el poder del Congreso con el de la Suprema Autoridad judicial.

Esto, que está mismo es en este caso indispensable. Sin embargo, este mismo trae la limitación á la omnipotencia legislativa.

Repito, con Traditor Ferrer: no hemos de establecer la superioridad absoluta de ninguno de los poderes, sino que hemos de procurar que éstos se contrapesen, se vigilen, se mantengan en rivalidad. Sólo así puede salvarse la libertad: entre poderes rivales y por consiguiendo celos del bien general, tanto como de su honor.

Se dice que puede llegar el caso de que tres jueces del tribunal supremo de justicia se abstengan á 40 ó 50 representantes del pueblo. Se dirá con el H

Señor Pridemera: el criterio del número no es el criterio de la razón, cierto pueden muy bien no estar de parte de la verdad, y si son solo individuos, son pequeño ejército, que sucumben ante el poder de un ejército, por invencible, no constará, por solo esto, con la justicia.

Son estas las razones por las que tengo á bien adquirir el parecer de los H. H. Flores, Baza, Ponce y Matute, y por las cuales votaré por el artículo.

El H. Presidente: ¿me ha interpelado? al decir que entiendo y entiendo algunos de mis colegas lo contrario de lo que aparece en el Proyecto de Constitución suscrita por nosotros. ¿La ancilla: Tenros cansados de concepto. Yo no me quedo aferrado á uno determinado, solo me he desistido quod scripsi, scripsi, sino sapienter est mutare consilium.

El H. Ponce: Al hablar de la Constitución del año 45 dice que el origen de la disposición citada por el H. Salazar (Luis H.) era anterior á la de 50 que dice muy poco. También de asuntos artículo, debemos fijarnos en que el ejercicio de tal atribución de la Corte Suprema no es continuo sino ocasional, y dejará de fallar en caso de grave duda. No tengamos miedo, pues pasarán muchos años, como desde 1869, sin que tal vez llegue el caso de que esa Corporación ejerza la función, que tratamos de darle. Su fallo es una verdadera sentencia: de cinco disidentes y nada más en el seno de Congresos que, como todo cuerpo colegiado, está á merced de encontradas y violentas fracciones de partidos.

El H. Corral: No debemos suspender, Señor Presidente, que los altos Poderes obran por pasión y por capricho, sino que, procediendo de buena fe, se hallan embarazados en sus puntos dudosos que es necesario resolver para salir del conflicto. En este caso legal, y no en el de los abusos, es donde debemos buscar un remedio, también legal. Según el artículo que se discute, toca á la Corte Suprema.

decidir la contienda entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, y lo hará precisamente pronunciado un fallo, llamado sentencia o como se quiera; y, para dar este fallo, que tiene que hacer Interpretar a su modo la Constitución. No se diga, que la Corte Suprema en caso de duda se abstenga de resolver, porque según la ley, está obligada a ejercer sus facultades, sin que le sea permitida suspender, ni demorar la administración de justicia. Además, sería de malos consecuencias, y abriría, más ancho campo a las contiendas entre los Supremos Poderes, de que la Corte Suprema, en vez de dirimir las controversias, fundiera excusarse con la falta de autoridad de los preceptos legales. Por tanto, soy de opinión, que en vez de dejar la Corte fundamental a merced de un Tribunal de justicia, la dejemos en las manos de una corporación más respetable.

El H. Abogado: En la duda que tenga la Corte Suprema, no puede decidirse sino por interpretación. De las tres interpretaciones, magistral judicial y usual, la primera es la que prevalece; y como la magistral es la propia del Poder Legislativo, llevada la decisión a la Corte Suprema, habría delegación de facultades de dicho Poder, contra lo prevenido en el art. 71.

El H. Boja (Luis F.): No tanto se trata de comparar la ciencia del Poder Legislativo y la de la Corte Suprema. La cuestión presente es muy obvia: ¿no podrá ejercer el Congreso? Hemos visto que sí y lo veremos: en un caso las franquicias desarrolladas, no hallan diques que las contengan, y se deborda la arbitrariedad. En la duda, el Ejecutivo se consultará, y el Poder Legislativo hará pronto de capricho sostener lo que con instancia se le objeta. Equiv, para la armonía debemos buscar más que nunca, la imparcialidad que decida la controversia. Argumentos, apoyándose

en el número Treinta por consecuencia que de treinta litigantes contra dos los primeros estarían indefectiblemente en lo justo. Unga atribución análoga se ha concedido á la Corte respecto de contiendas entre las Municipalidades, y el acierto ha probado lo bueno de la institución.

El H. Conrado Marin: Cuando el Poder Ejecutivo ejecuta la ley, nadie le sale al frente para impedirlo; nadie, cuando el Judicial falla, y sólo cuando el Legislativo trata del ejercicio de sus atribuciones, viene en los otros dos á ponerle obstáculos. Seanos conscientes, respetemos la independencia de estos tres poderes públicos. De un Congreso podemos sacar varias Cortes Supremas, mas no al contrario. Ahora bien, ¿habrá necesidad de que se pida la decisión de la Corte Suprema? Si sí, en el primer caso, el mismo Poder Legislativo juzgará á la Corte Suprema; y en el segundo, tendremos un Poder sin responsabilidad y contradictorio al ejercicio de las atribuciones legislativas. Dices, que se dan muchas leyes inconstitucionales, y ¿quién nos dirá el número de sentencias inconstitucionales? No lo sabemos, porque no hay sobre la Suprema otra Corte que la juzgue. Si se atiende, por otra parte, al escaso tiempo que hay para la obediencia de las leyes, vemos, que es corto, y cortísimo el que queda para la decisión de la controversia.

En conclusión, por muy fragados que estemos del artículo 83, basta la gravísima duda con la que vamos en este punto, para que no nos decidamos por una peligrosa innovación.

Terminado el debate y pedida la votación, fuimos a votar el artículo, y aprobados luego los 84, 85, 86 y 87.

Habiendo propuesto el H. Corriquiry se adoptase otro artículo después de aquél, lo aceptó la Comisión y fué aprobado por la H. Asamblea, en estos términos:

"Las leyes no serán obligatorias sino después de promulgadas en la forma legal"

El H. Berge (Luis H.), después de decirse acerca de

La necesidad de determinar, quien y dentro de que
plazo habria de promulgarse las leyes, bajo apoyo
de por el H. Congreso de Méjico, la mocion, en que se
"Que despues del artículo que acaba de aprobarse se
ponga este: "Las leyes serán promulgadas por el Pe-
sado Ejecutivo dentro de ^{los} seis dias siguientes a aquel
en que tomen fuerza de tales; y si, trasado ese térmi-
no, no las promulgare, lo hará; También dentro de
seis dias, el Consejo de Estado, bajo su más estricta
responsabilidad." Votada la mocion, se la aprobó.

Se leyó a continuación el oficio con
que el Señor Ministro del Interior envió a la
corte dirigida por esta Secretaría, relativa a que
se tomen oportunas medidas para la averiguacion
del hecho acaecido con el H. Román el día 26.

Con lo cual se levantó la Sesion.

De los lineas - las - 104.

El Presidente
P. J. Salazar

El Diputado Juro.
Donato Vazquez

El Secretario
H. Ribadeneira

El Secretario
Vicente Paz